

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 22 52 000 2018 00143 00

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria No. 27/2022

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Sala de Conocimiento la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, desmovilizado del Bloque Central Bolívar -BCB-.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como

consecuencia de la pandemia COVID - 19.

En los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA20-11519 del 16 de marzo y N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1º de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información contenida en los expedientes de cada caso, la que hasta entonces reposaba exclusivamente en soporte físico, con el fin de conservarla en la respectiva carpeta digital para habilitar su consulta y uso en medios virtuales.

### **3. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA<sup>1</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.062.657, nació el 10 de febrero de 1969 en Manizales, Caldas; hijo de Jesús Gómez y Stella Molina; prestó servicio militar y fue agente de la Policía Nacional desde agosto de 1991 hasta noviembre 12 de 1993, época en la que dijo dedicarse al comercio.

Perteneció al Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), desde el 15 agosto de 2002 hasta el 15 de mayo de 2007, fecha en la que se desmovilizó de forma individual ante la Unidad Seccional de Investigación Judicial y Criminal (SIJIN) de Manizales. Fue conocido con el alias de Piraña.

---

<sup>1</sup> Informe de Investigador de laboratorio de fecha 31 de marzo de 2010. Verificación de Plena identidad. Incorporado en audiencia el 28 de septiembre de 2018. Record 00:07:29. M.P. Alexandra Valencia Molina.

El postulado afirmó haber sido reclutado en ese grupo armado ilegal por el comandante Jhony, quien le ordenó realizar labores patrullaje en Manizales, Villa María, Neira, Chinchiná y demás municipios del departamento de Caldas, lugares en los que confesó haber participado en varios crímenes con quienes dijo respondían a los alias de Térmica, Máxima, Walter y Crítico. También sirvió de enlace con las autoridades para obtener información reservada, principalmente referida a órdenes de captura y decomiso de armas al grupo paramilitar.

Con escrito del 4 de mayo de 2009, elevó petición de postulación al sistema de Justicia y Paz, la cual fue aceptada por el gobierno de la época, mediante comunicación OFI09-27936 DJT 0330 del 19 de agosto de ese mismo año<sup>2</sup>.

Vinculado a esta jurisdicción, según informó la Fiscalía en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento<sup>3</sup>, fue escuchado en diligencias de versión libre del 22 de marzo de 2011, 11 de abril de 2012, 8 y 9 de marzo de 2016, 17 y 18 de octubre de 2017.

En audiencias realizadas el 4, 5 y 6 de julio de 2017, ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, le fue formulada imputación por el concurso homogéneo y sucesivo de los Homicidios en Persona Protegida de Jorge Hernán Arias Ríos, José Arnulfo Orozco Ramírez y Luis Herney Arboleda Gallo<sup>4</sup>, hechos que tuvieron lugar el 25 de abril 2004; el de Mauricio Delgado Moncada<sup>5</sup>, el 9 de mayo de 2004; los de Mauricio Rivera Herrera, Julián Andrés Rojas Cardona<sup>6</sup>, Edison Alberto Morales Marulanda, John Alexander Arcila Aristizábal y Claudia Marcela Gutiérrez, el 14 de marzo de 2005; y los de Jairo Galvis González y María Dilma Bustos, el 1º de noviembre de 2005.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 28 de septiembre de 2018. Récord 00: 08:40. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>3</sup> Oficio N°001F127 del 2 de marzo de 2020, suscrito por el Fiscal 52º Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz. Anexo N°8

<sup>4</sup> Homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, según el oficio 296 del 28 de mayo de 2019.

<sup>5</sup> Audiencia de formulación de cargos a los realizada el 29 de enero de 2020, ante el Tribunal de Bogotá, Sala de Justicia y Paz

<sup>6</sup> Homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, según el oficio 296 del 28 de mayo de 2019.

Conforme la cartilla biográfica de la Penitenciaría de Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí<sup>7</sup>, se supo que WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2011, por una condena de 46 años y 2 meses de prisión impuesta el 15 de febrero del mismo año, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales<sup>8</sup>, por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

#### 4. PETICIÓN.

En audiencia pública celebrada ante esta Sala de Conocimiento<sup>9</sup>, la Fiscalía presentó la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, respecto del postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, con fundamento en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, referido a *que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*

Para el caso, el Fiscal presentó información relacionada con la identificación y participación del postulado en el proceso de Justicia y Paz; así, como diferentes elementos materiales de conocimiento que sustentaron la causal invocada, entre ellos, copia simple de la sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, en la que fue condenado por el delito

---

<sup>7</sup> Anexo 12. Cartilla Biográfica.

<sup>8</sup> Sentencia condenatoria de fecha 15 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, bajo el radicado 17001600000200600024, fecha de los hechos 8 de diciembre de 2005, procesado WILLIAN ALBEIRO GOMEZ MOLINA alias Piraña, delito homicidio, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, víctima JOHN EDIER CARDONA LONDOÑO y ELDER ANTONIO CARDONA LONDOÑO. La fecha de ejecutoria de ese fallo es del 7 de marzo de 2011.

<sup>9</sup> El 28 de septiembre de 2018, conforme al registro audio N°2.

de Falso Testimonio<sup>10</sup>, sentencia a la que se llegó por vía de preacuerdo dentro del proceso N° 2017-00182.

Los antecedentes de dicha sentencia, se contraen a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, en el proceso penal N° 2006-849, adelantado contra DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, alias Máxima, por los delitos de Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego.

Compulsa de copias dispuesta al momento de confrontar las declaraciones que WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, rindiera el 27 de mayo y 30 de agosto de 2007, ante la Fiscalía 2 de la Seccional de Manizales, con las que rindió en audiencia de juicio oral del 19 de marzo de 2010, ante el mismo Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales; en las que relató distintas circunstancias respecto de los homicidios de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA, alias Mono, y ALEXANDER PÉREZ, alias Petuche. Compulsa de copias que determinó el preacuerdo arriba citado; por el que el 27 de noviembre de 2017, fue condenado a 36 meses de prisión. Aspecto sobre el cual, argumentó la Fiscalía, que el postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, pese a haber adquirido compromisos frente a esta jurisdicción, incurrió en comportamiento delictivo doloso después de la desmovilización individual del 15 de mayo de 2007.

Para terminar, la Fiscalía sostuvo que la terminación del proceso de Justicia y Paz para el caso del postulado GÓMEZ MOLINA, no afectaría los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; en tanto, los comandantes y demás postulados del grupo armado ilegal al cual perteneció, estarían obligados a asumir la responsabilidad por las conductas punibles, así como a entregar bienes con vocación reparadora.

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 11001225200020180014300. Expediente Digital. Cuaderno 02. Pruebas Fiscalía. Documento 08.

## 5. DEMÁS INTERVINIENTES

### 5.1 Postulado<sup>11</sup>.

En audiencia pública celebrada ante esta Sala de Conocimiento, el postulado afirmó que desde el 15 de mayo de 2007, fecha en la que se presentó ante la SIJIN de Manizales para concretar su voluntad de desmovilizarse, recibió mensajes de texto en su teléfono celular con amenazas contra su vida y la de sus familiares; amenazas que consideró provenían de un expolicía que fuera comandante financiero del Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar<sup>12</sup>, al que le temía por sus conocidas acciones sanguinarias, entre las que se contaba, el asesinato de otro comandante de la organización paramilitar conocido con el alias de Crítico.

Ante tales circunstancias y a los pocos días de su desmovilización del 15 de mayo de 2007, fue citado por la Fiscalía 2 de la Seccional de Manizales, el 27 del mismo mes y el 30 de agosto del mismo año a rendir declaración, a las que dijo haberse presentado bajo intimidación o constreñimiento, y por lo mismo, señalar exclusivamente a DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO alias Máxima, como el autor material de los homicidios de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA alias Mono y ALEXANDER PÉREZ alias Petuche; omitiendo relatar detalles que incriminaran a alias Walter, como el coautor del homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA alias Mono.

Terminó por señalar que, llegado el juicio contra PATIÑO OROZCO, esto es, el 19 de marzo de 2010, y al rendir su testimonio ante un Juez y tener conocimiento de la desmovilización del grupo armado ilegal al que había pertenecido y no tener presión por las amenazas, dijo sentirse liberado para señalar que además de alias Máxima, el sujeto

---

<sup>11</sup> Audiencia del 27 de mayo de 2021.

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 27 de mayo de 2018. Récord 00:08:02. M.P. Alexandra Valencia Molina.

que conoció con el alias de Walter, también había hecho parte del homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA, alias Mono.<sup>13</sup>

Dijo que su intención al citar a alias Walter y alias Máxima, como los coautores de los homicidios de alias el Mono, no fue otra que cumplir con la obligación de contribuir con la administración de justicia, relatando de forma veraz la ocurrencia de los hechos delictivos atribuibles al Frente Cacique Pipintá del BCB.

Finalizó su intervención, afirmando que no ha afectado el proceso de Justicia y Paz, pues a las víctimas le ha dicho la verdad respecto a la ocurrencia de los hechos. Igualmente, hizo saber que ha participado activamente en procesos de resocialización y ha mantenido buena conducta durante su reclusión en el centro carcelario de Itagüí.

## **5.2. Defensa.**

Solicitó no acceder a la petición de la Fiscalía, en cuanto a la terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de su defendido, por la comisión de un delito doloso cometido después de su desmovilización, de conformidad con la causal establecida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005<sup>14</sup>.

Insistió en que sus argumentos para oponerse a la exclusión de WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA de esta jurisdicción, no están dirigidos a discutir su inocencia, dado que en su criterio, la sentencia condenatoria por el punible de Falso Testimonio, goza de las presunciones de acierto y legalidad; sino que, lo que pretende, es que esta Sala valore las especiales circunstancias en las que el citado incurrió en dicha conducta delictiva y, en consecuencia, resuelva no acceder a la solicitud planteada por la Fiscalía.

---

<sup>13</sup> Ibídem. Audiencia del 27 de mayo de 2018. Récord 00:11:30

<sup>14</sup> Ibídem. Audiencia del 27 de mayo de 2018. Récord 00:21:57

Con dicho fin, aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- (i) Certificación N° 1504-2007 del Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, que reporta que WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, se desmovilizó individualmente el 21 de junio de 2007.
- (ii) Oficio OPI 09- 27936 DGT 0330 del 19 de agosto de 2009, por el que el Gobierno aceptó la solicitud de WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, de acogerse a la Ley 975 de 2005, solicitada por escrito del 4 de mayo de 2009.
- (iii) Copia simple de la sentencia condenatoria del 4 de junio 2010, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, dentro del proceso No. 2006-00890, en contra de DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, alias Máxima; fallo en el que se reseña que el 7 de agosto del 2006, en el municipio de Villa María, ubicado en el departamento de Caldas, fueron asesinados alias Petuche y Mono, por integrantes del Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar de las AUC; homicidios que ocurrieron en diferentes fechas.
- (iv) Copia simple del acta de declaración jurada rendida por WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, ante la Fiscalía 2 Seccional de Manizales, Caldas, el 30 de agosto de 2007<sup>15</sup>.
- (v) Copia simple de la sentencia condenatoria del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en contra de WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, por el delito de Falso Testimonio.

---

<sup>15</sup> Artículo 347 de la ley 906 de 2004.

Afirmó la defensa que al valorar de manera conjunta los elementos de prueba previamente enlistados, es posible advertir que la petición de la Fiscalía resulta infundada, por cuanto el testimonio del 27 de mayo de 2007, se llevó a cabo un mes antes del acto de desmovilización individual del postulado, esto es, el 21 de junio de 2007, de tal forma, que en su criterio, lo dicho por su representado en aquella oportunidad, sería completamente indiferente a los compromisos que posteriormente adquirió, al momento de la desmovilización y solicitud de postulación a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

En lo que respecta a la declaración del 30 de agosto de 2007, en términos de la defensa, lo que se advierte es que el dicho de su representado es una reiteración de las incriminaciones que desde el 27 de mayo del mismo año, había hecho en contra de DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, alias Máxima, en la que lo sindicó de haber sido el *coautor material* de los homicidios de alias Mono y Petuche, toda vez que mencionaba la participación activa de alias Walter en la comisión de esa conducta delictiva.

Continúo la defensa, indicando que en la parte considerativa de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, dentro del radicado 2006-00890, en la que se declaró a DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, alias Máxima, como responsable del Homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA, alias Mono, fueron trasliterados fragmentos de los testimonios rendidos, el 27 de mayo y el 30 de agosto de 2007, por WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, evidenciándose que en ambas oportunidades convergen sus dichos en señalar a alias Máxima como el que cumplió la *orden de ajusticiamiento impartida por el comandante Marcos*, toda vez que alias Walter y él, para aquella época conocido con el alias de Piraña, se habían acobardado para accionar el arma de fuego contra alias el Mono.

Mientras que el 19 de marzo de 2010, al comparecer el postulado a la audiencia de juicio contra PATIÑO OROZCO, señaló que además de alias Máxima, un individuo conocido con

el alias de Walter, también había hecho parte activa del homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA, alias Mono.

Según la defensa, de lo anterior, es posible colegir que, si bien, el postulado mintió durante la versión rendida el 30 de agosto de 2007, pues en esa oportunidad procesal evitó incriminar a alias “Walter”, esto fue, por el temor generado por las amenazas *reales e inminentes* que recibió de parte un comandante paramilitar, que para esa fecha aún realizaba acciones criminales en el departamento de Caldas.

Seguidamente, con el fin de dar fuerza a los argumentos de exculpación, citó varios fragmentos de la jurisprudencia en los que se plantea la excepción planteada a la objetividad de la ley, y en los que se ordena ponderar la gravedad del delito y la lesividad que el hecho punible genera a los fines y propósitos perseguidos por la Ley de Justicia y Paz.

Por último, manifestó que el postulado con sus actos, ha demostrado su voluntad de continuar con el proceso, incluso bajo la expectativa de ser excluido de Justicia y Paz, cumpliendo con la verdad y con su deber de resocialización.

## **5.2 Representante de Víctimas.**

Se opuso a la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, y solicitó hacer un ejercicio de ponderación donde se verifique si el hecho por el cual fue condenado el postulado es lesivo a los fines perseguidos en el proceso de justicia transicional.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*. Audiencia del 27 de mayo de 2018. Récord 02:21:37

### **5.3 Ministerio Público.**

Coadyuvó la solicitud de la Fiscalía, al considerar que la causal alegada es objetiva y que se había acreditado la comisión y condena por un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, cuya sentencia goza de cosa juzgada, de presunción de acierto y legalidad y no se desconoce la misma, pues se afectaría la seguridad jurídica, toda vez que no fue impugnada y está debidamente ejecutoriada.

## **6. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superior de Distrito Judicial son competentes para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5, que la exclusión de lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

Para el caso concreto, se tiene que el postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, fue reclutado por el Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar – BCB-, en el barrio El Carmen de Manizales, Caldas. Ocupó el cargo de patrullero desde el inició de su ingreso a la organización criminal en agosto de 2002, hasta su desmovilización individual el 21 de junio de 2007, según certificación del CODA.

De los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía en sesiones de audiencia, se tiene que los antecedentes de la solicitud de exclusión se concretan en la sentencia

condenatoria proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Manizales, el 20 de noviembre de 2017, contra WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, previa aceptación del cargo que por el delito de Falso Testimonio le fuera formulado; esto, a instancia de la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esa misma ciudad, quien consideró que el citado postulado durante la declaración que rindió en sesión de audiencia de juicio oral del 19 de marzo de 2010, mutó su testimonio para favorecer a DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, alias Máxima, al afirmar que no fue éste, sino alias Walter, quien verdaderamente ejecutó la conducta delictiva de homicidio que terminó con la vida de alias El Mono; razón por la que el Juez de aquella instancia, concluyó que dichas manifestaciones se apartan de las que rindiera el 27 de mayo y 30 de agosto de 2007, ante la Fiscalía Segunda de la Dirección Seccional de Manizales.

Sobre el caso concreto, decir que en lo concerniente a la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuenciales después de la desmovilización<sup>17</sup>, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil; y en este orden, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

Postura que recoge la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de no repetición, exigible a todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, en tanto desde allí se previó que la verificación del cese de toda actividad ilícita luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar la elegibilidad de un postulado en el proceso transicional<sup>18</sup>, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba<sup>19</sup>; sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa<sup>20</sup>, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la exclusión de lista<sup>21</sup>.

Sin embargo, desde pretérita oportunidad<sup>22</sup> esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda.<sup>23</sup>

Hipótesis confirmada por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, al sostener que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, se ha señalado que la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y

---

<sup>18</sup> Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

<sup>19</sup> Art. 20. Ley 975 de 2005.

<sup>20</sup> Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

<sup>21</sup> Art. 11ª Ley 975 de 2005.

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse “si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción” (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado Lenin Giovanni Palma Bermúdez. M.P. Alexandra Valencia Molina).

<sup>23</sup> Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

verificación de presupuestos materiales y personales que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley<sup>24</sup>.

El presupuesto material puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado<sup>25</sup>; y el presupuesto personal, tendría como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

Presupuestos que permiten deducir si el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, ha materializado la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que como ya se dijo, se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental.

Por lo cual, la decisión manifiesta de contribuir a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el aporte al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo incumplimiento hace imposible que el postulado sea beneficiario de las prerrogativas otorgadas en esta jurisdicción.

En el caso concreto, el ejercicio de ponderación antes aducido, resultaría del todo improcedente, no solo por el hecho de contar con una sentencia condenatoria en contra

---

24 Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlín Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

25 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlín Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017.

del postulado en la que fue declarado penalmente responsable del delito de Falso Testimonio, conducta respecto de la cual, esta misma Sala ha considerado las especiales circunstancias en las que algunos postulados a pesar de dicha condena, se sostienen en la veracidad de sus declaraciones y dados los contextos en los que sus dichos tuvieron lugar, eventualmente los mismos han resultado excusables respecto de su permanencia en la jurisdicción<sup>26</sup>; sino además, por las disertaciones que sobre la retractación de WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, planteó el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad de Manizales, cuando consideró una afrenta que ante el juicio surtido contra DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, conocido con el alias de Máxima, GÓMEZ MOLINA, declarara que aquel no había tenido participación en el homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA, conocido bajo el alias de El Mono, cuando ante la Fiscalía 2 de la Seccional de Manizales, había dicho todo lo contrario.

Entre las citas referidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, para mantener el señalamiento de responsabilidad penal en contra de DIEGO EDICSON PATIÑO alias Máxima y cuestionar la retractación del postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, respecto de la responsabilidad de aquel, lo que a la postre determinó la compulsa de copias y consiguiente condena por el delito de Falso Testimonio; se encuentra el valor suasorio que tanto GÓMEZ MOLINA, como JHON EDWIN VALLEJO BUSTAMANTE alias Térmico y CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ARANGO alias Walter, ofrecieron en sus primeras declaraciones debidamente formalizadas e incorporadas en la acusación que la Fiscalía suscribiera para aperturar el juicio por el homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA.

---

<sup>26</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto resuelve solicitud de Terminación Anticipada del Proceso Postulados Enoth Gualteros Bocanegra y Ricaurte Soria. Radicado 1100160002532016-00495

Valga la pena citar lo dicho sobre este aspecto por aquel Juzgado:

*(...) Así las cosas, no se puede desconocer el contenido incriminatorio de esas originarias declaraciones, confirmando explícitamente los informes que ofrecieron a los investigadores, entre ellos José Rodrigo Noreña Giraldo para radicar sin hesitaciones el compromiso jurídico-penal de PATIÑO OROZCO alias: "Máxima", narrativas enriquecidas, como se ha reiterado, con aporte secuencial, cronológico y nutrido de pormenores, tan sólo propios de quienes acompañaron una jornada de sangre y muerte.*

*Colofón. Las primigenias declaraciones de estos ex-militantes de las autodefensas fueron las motivaciones probatorias esenciales que llevaron a este juzgador a anunciar el fallo adverso contra el acusado, al suministrar noticia real e imparcial que fue MÁXIMA quien atentó contra un hombre solitario, desarmado, sonámbulo y desprevenido sin opciones defensivas y así se le sacrificó con arma de fuego ilegalmente poseída y por ello su ejecutor DIEGO EDICSON PATIÑO OROZCO, merece el reproche punitivo, conforme a los términos de la acusación, pues su responsabilidad jurídico-penal, se abasteció con prueba de inculpación eficiente y suficiente discutida en juicio. Estos medios probatorios alcanzaron esta vez su fin -Art. 382 C.P.P.-, al reportar la persuasión y el convencimiento más allá de toda duda sobre su culpabilidad plena, como sujeto imputable, pues, suplementariamente, en torno a la materialidad o aspecto objetivo de las infracciones, no hay incertidumbre, ya que prueba testimonial, documental, técnica y científica, refieren el deceso violento del joven REBOLLEDO LOAIZA conforme a la prueba estipulada y por ende indiscutida, como igual ocurre en lo que hace al delito contra la seguridad pública.*

Para lo cual, fue el mismo Juez quien al valorar de manera integral el testimonio del postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, con los de alias Térmico y Walter,

encontró que en términos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004, las declaraciones por aquellos rendidas ante la Fiscalía, armonizan en detalles que antecedieron al homicidio de alias El Mono.

Aspecto que vale la pena traer a colación, para dejar en evidencia lo grave que para aquel Juzgado representó la retractación del ahora postulado, respecto a la responsabilidad de alias Máxima; lo que por sí, prepuesta lo dicho al inicio de esta decisión, cuando se señaló que para determinar la expulsión de un postulado a las prerrogativas de esta jurisdicción, debía considerarse que incumplir el compromiso de colaboración con la justicia y el esclarecimiento de la verdad, hacen imposible que el postulado conserve dichos beneficios.

Términos que dejan en evidencia la configuración de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, y por lo mismo la validación de la exclusión del postulado a las prerrogativas de esta jurisdicción, en el entendido que si bien la defensa planteó que el delito de Falso Testimonio, tuvo que ver con que su representado omitió implicar a alias Walter en el Homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA; lo cierto, es que el razonamiento de incriminación inferido por el citado Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, tuvo lugar a partir de advertir las notables contradicciones entre las declaraciones de GÓMEZ MOLINA, ante la Fiscalía 2 de la misma ciudad y las que rindió ante dicho Juzgado, descritas en párrafos precedentes.

Consideraciones que para esta Sala, llevan a desestimar argumentos dirigidos a ponderar la entidad del delito de Falso Testimonio, en virtud a que desde el momento en el que se dispuso la compulsa de copias contra el postulado, fue notoria la transgresión al bien jurídico de la recta impartición de justicia; lo que para los efectos de esta decisión y en lo que respecta a la conducta penal antes citada, se tiene que el dicho del postulado ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria, constituyeron, como se dijo, una falta consciente de perjudicar la verdad y por el efecto, la defraudación de los compromisos de la justicia transicional, que para el caso, se vieron fracturados cuando

temerariamente decidió exonerar de responsabilidad penal a quien era señalado como responsable del homicidio de alias El Mono; y al considerar que su desmovilización tuvo lugar en el 2007, considera esta Sala que para el 2010, año en el que se concretó la conducta penal por la que ahora se reclama su expulsión, le resultaban más que exigibles sus compromisos con este sistema de justicia transicional.

Y si bien, esta Sala ha liderado la tesis respecto de la cual no toda conducta punible, luego de la desmovilización, amerita la exclusión de lista de los postulados a este sistema de justicia, enervando de este modo, las primeras posturas que sobre el particular sugerían que la simple verificación de una condena penal ante la jurisdicción ordinaria, ofrecían el mérito suficiente para que tuviera lugar dicha exclusión; en el presente evento y como ya se dijo, dicha tesis no resultaría admisible, no solo por la gravedad de la conducta, sino porque del análisis efectuado por el Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, se comprende que el cambio en las declaraciones del postulado, estaban dirigidas a favorecer a alias Máxima, a pesar de las evidencias que apuntaban a su directa participación en el homicidio de RONALD MAURICIO REBOLLEDO LOAIZA alias El Mono.

Todas estas cuestiones, son las que llevan a que esta Sala admita la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista respecto del postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA y en términos del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, exhortar a la Fiscalía de la DNJT para que los hechos criminales que en su momento fueron atribuidos al postulado, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. En este sentido, afirmar que la exclusión del postulado, no implica que las víctimas no puedan acudir ante esta jurisdicción para presentar sus pretensiones de reparación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado WILLIAN ALBEIRO GÓMEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.062.657, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia al Ministerio de Justicia para la exclusión de la lista de postulados. La exclusión de la lista no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto, en el caso que fuere preciso, contar con los aportes del postulado al esclarecimiento de la verdad; toda información que pueda ser copiada tendrá lugar a pesar de esta decisión.

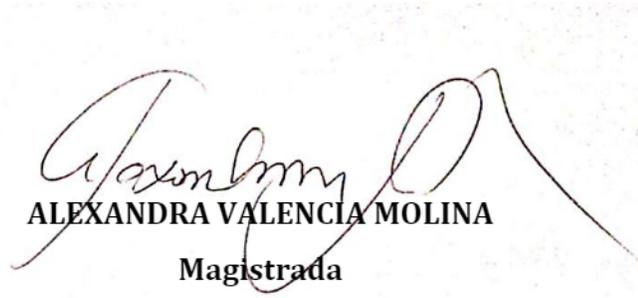
**TERCERO: DISPONER** que a través de la Dirección Nacional de Justicia Transicional se informe de esta decisión a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que los hechos criminales que en su momento fueron atribuidos al postulado, sean formulados a los comandantes de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.

**QUINTO:** En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma Electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a994cc27bc89fd68165776c3cf0b82a36c39d7c55859f6438520f9f86053fe**

Documento generado en 10/08/2022 08:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**